



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 107/2022

En Madrid, a 22 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. xxx , en nombre y representación del XXX , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día xx de febrero de 2023, correspondiente a la jornada xx del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, que enfrentó al XXX SD contra el YYY SAD, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. En el minuto 11 de partido, unos 800 aficionados locales ubicados en la grada de animación, situada en Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante unos 10 segundos, “Bara, bara, bere, que le den por culo al YYY”.

2. En el minuto 20 de partido, unos 800 aficionados locales ubicados en la grada de animación, situada en Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante unos 10 segundos, “Bara, bara, bere, que le den por culo al YYY”.

3. En el minuto 37 de partido, unos 800 aficionados locales ubicados en la grada de animación, situada en Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante unos 10 segundos, “Bara, bara, bere, que le den por culo al YYY”.

4. En el minuto 55 de partido, unos 800 aficionados locales ubicados en la grada de animación, situada en Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante unos 10 segundos, “puta YYY , puta YYY”.

5. En el minuto 55 de partido, unos 800 aficionados locales ubicado en la grada de animación, situada en Gol Norte, entonaron de forma coral coordinada durante unos 10 segundos, “eh, eh, puto YYY el que no bote, eh, eh”.

6. En el minuto 70 de partido, se lanzan dos monedas hacia el terreno de juego, cercanas a la posición del árbitro y varios jugadores, sin impactar



en ninguno de ellos. El árbitro recoge las monedas y se las entrega al delegado de campo, activando el protocolo habitual en el caso de lanzamientos, y debiendo el club que emitir un mensaje a través de la megafonía del estadio. El árbitro reflejó este hecho en el acta arbitral, en el apartado 3.-PÚBLICO. Lanzar objetos: “En el minuto 70 se lanzaron dos monedas desde la grada en la cual estaban ubicados aficionados que portaban vestimenta local al terreno de juego, sin llegar a impactar a ningún miembro, pero cerca de donde se encontraba un jugador visitante que había sufrido una lesión. Se comunicó al delegado de campo lo ocurrido, siendo entregadas ambas monedas para que se informara por megafonía que no se lanzaran más objetos, siendo comunicado dicho mensaje en todo el estadio y reanudando el juego dos minutos más tarde”.

7. En el minuto 90+4 de partido, unos 800 aficionados locales ubicados en la grada de animación, situada en Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante unos 10 segundos, “puta YYY , puta YYY ”.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de 602 euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

TERCERO. Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:

- Inexistente infracción cometida por parte del recurrente, habida cuenta que el hecho del que dimana el presente expediente no tiene la consideración de acto que atenta al decoro deportivo ni se trata de un acto notorio y público intolerante en el fútbol.
- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal:



“Que tenga por interpuesto el presente Recurso, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, en virtud de cuanto se ha expuesto, se revoque la citada Resolución, declarándose la inexistencia de responsabilidad del XXX , S.A.D. sobre los hechos que han dado origen al presente expediente, anulándose la sanción impuesta a este Club, y, en consecuencia, previos los trámites legales oportunos, se archive el presente procedimiento.”

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 602 euros por una por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.



QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente es la inexistencia de infracción por ausencia de elemento objetivo, esto es, inexistencia de tipicidad.

Comienza señalando el recurrente, si bien de manera tímida, que niega el acaecimiento de los hechos que han sido objeto de sanción, proferir una serie de cánticos en el recinto deportivo, y, subsidiariamente (aunque centra el grueso de su argumentación en esta hipótesis), para el caso en que efectivamente dichos cánticos hubieran tenido lugar, considera que no son encuadrables en la sanción prevista en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

Así, sostiene que dichos cánticos, si bien pueden considerarse desafortunados, no revisten la entidad suficiente para considerarse contrarios a la dignidad y decoro deportivos.

En apoyo de su tesis, cita una serie de resoluciones judiciales que, a su juicio, consideran que expresiones análogas no eran merecedoras de sanción, como la Sentencia núm. 22/2018 dictada por el Juzgado de lo Central Contencioso-administrativo nº 12 de Madrid o la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 5, recaída en el Procedimiento Abreviado Autos 75/2016.

Por último, el recurrente insiste en que, por un lado, en sentido contrario a lo que señala la resolución recurrida, sí es relevante la duración y el hecho de que los cánticos no fueran secundados, por cuanto no se cumpliría la notoriedad que el tipo infractor exige; por otro lado, tampoco se cumplirían la exigencia de publicidad de los cánticos, por cuanto, según sostiene, no han sido percibidos por la generalidad de los espectadores del partido.

En primer lugar, examinada en repetidas ocasiones la prueba videográfica, este Tribunal sí aprecia la existencia de los cánticos referidos en el antecedente de hecho primero de la presente resolución y en el escrito de denuncia presentado por LaLiga con fecha de xx de febrero de 2023.

Nótese, además, que la circunstancia de que los cánticos no hayan sido recogidos en el acta arbitral no altera las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. El hecho de que la entonación de los cánticos no fuera recogida en el acta arbitral no debe llevar a la conclusión de su inexistencia, como pretende argumentar el recurrente, pues el acta arbitral goza de una presunción positiva o de certeza y exactitud, pero no se trata de una presunción de integridad, de manera que permite presumir como ciertos y existentes todos los hechos que en ella se recogen, pero no afirmar la inexistencia de los hechos no recogidos, sin perjuicio de que para su acreditación resulte imprescindible acudir a otros medios de prueba.



Otro tanto de lo mismo cabe decir respecto del informe del Coordinador de Seguridad. Así, la circunstancia de no que no haya sido recogida ninguna incidencia por parte del Coordinador de Seguridad, ni por el árbitro en el acta arbitral, carece de relevancia a los efectos de tener o no por acreditados los hechos sancionados.

A la prueba videográfica se ha de añadir la prueba consistente en el Informe del Departamento de Competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de xx de febrero de 2023, emitido de acuerdo con la información proporcionada por el Director del Partido, en el que se realiza una descripción de los hechos acaecidos, con referencia a los minutos del partido en los que se profirieron los cánticos y se identifica la grada desde la que los mismos se emitieron. En dicho Informe se realiza un exhaustivo desglose de las medidas de prevención de la violencia adoptadas por el XXX, entre las que no se observa ninguna que se adoptara para reprimir de forma inmediata los cánticos proferidos en el partido disputado el xx de febrero de 2023 y que ahora nos ocupan.

Ambas pruebas, que han de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, evidencian, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos objeto de sanción.

Existiendo así i) prueba videográfica sobre la entonación de los cánticos y ii) un informe del Departamento de Competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de xx de febrero de 2023 que constata la existencia de los mismos; y no habiéndose acreditado que los cánticos no se produjeran, queda desvirtuada la presunción de inocencia del Club recurrente.

En consecuencia, entiende este Tribunal que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de dichos cánticos y de su contenido en el partido.

En segundo lugar, respecto a la tipificación de dichos cánticos, debemos recordar que el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF dispone:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.”

Centrándonos en el caso objeto de examen en el presente recurso, la concurrencia de una serie de conductas tipificadas como infracción administrativa por el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, queda probada con el simple examen de la documentación obrante en el expediente administrativo.



Ciertamente, los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido, tales como *“Bara, bara, bere, que le den por culo al YYY”*, *“puta YYY, puta YYY”*, repetidos en varias ocasiones, y *“eh, eh, puto YYY el que no bote, eh, eh”*, pueden tener razonable encaje en el artículo 94 del Código Disciplinario (Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos). Incluso alguno de los cánticos (*“eh, eh, puto YYY el que no bote, eh, eh”*) podría ser susceptible de ser encajado en otro tipo infractor, que llevase aparejado una sanción más elevada. No obstante, en su actuación, este Tribunal tiene presente el límite de la prohibición de la *reformatio in peius*, por lo que acepta y mantiene invariable la calificación efectuada por el órgano sancionador cuya actuación es objeto de revisión en esta sede.

En este punto, el recurrente niega la tipicidad de los hechos sobre la base de entender los cánticos no merecen los calificativos de notorios y públicos.

Frente a ello, debe señalarse que el Diccionario de la Lengua Española de la RAE recoge las definiciones de “público” como aquello “que se hace a la vista de todos”, y “notorio”, cuando algo es “claro, evidente”. Por ello, según estas definiciones los cánticos tipificados en el Código Disciplinario serán públicos cuando sean proferidos a la vista y escucha de la generalidad de asistentes al recinto deportivo y notorios cuando su contenido sea claro, evidente e indubitado.

Pues bien, a la vista de la prueba videográfica y de los informes que constan en el expediente, este Tribunal no puede sino afirmar que en el caso ahora analizado los cánticos proferidos reúnen los requisitos de publicidad y notoriedad. Ello es así, porque su entonación tuvo lugar en el recinto deportivo de a la vista y ciencia de la generalidad de los restantes asistentes, que, claro está, fueron capaces de percibirlos, tanto por el volumen de los referidos cánticos como por el contexto en que se produjeron, que, sin duda, trascendió el ámbito de una conversación privada. De ahí deriva el carácter público de los hechos.

En cuanto a su notoriedad, el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues locuciones como *“Bara, bara, bere, que le den por culo al YYY”*, *“puta YYY, puta YYY”*, repetidos en varias ocasiones, y *“eh, eh, puto YYY el que no bote, eh, eh”*, atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, entre otros.



Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, sobretudo, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos sobre que se informa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión *“debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio”*. En similar sentido, la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingens.

En fin, de conformidad a lo expuesto, este Tribunal aprecia claramente que los cánticos proferidos son tipificables en el art. 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por último, respecto a la jurisprudencia invocada por el recurrente para sostener sus postulados, como ya señalará el Comité de Apelación de la RFEF en la resolución ahora recurrida:

“Señalar, en referencia a las resoluciones judiciales referidas en dicho recurso, que este Comité de Apelación entiende que, al contrario de lo que intenta demostrar la recurrente, deben entenderse en el sentido de corroborar la sanción impuesta.

Y, ello es porque las resoluciones citadas lo que vienen a indicar es que la terminología en ellas recogidas, similar a la analizada en este caso, no tienen contenido xenófobo, violento o intolerante, es decir, que no pueden ser sancionadas, precisamente, por los artículos que regulan estos comportamientos, no siendo el caso que nos ocupa, al haberse sancionado estos cánticos en virtud de lo preceptuado en el art. 94 del CD de la RFEF.”

Precisamente, la resolución recurrida, conforme a la resolución del Comité de Competición y pliego de cargos del Instructor, tipifica la acción, no como violenta, xenófoba o intolerante, sino como acto notorio y público que atenta a la dignidad y decoro deportivos, siendo por ello correcta la calificación jurídica realizada.

SEXTA.- La segunda alegación del recurrente se centra en sostener la falta de culpabilidad en los hechos antes descritos y que son constitutivos de infracción.



El recurrente argumenta para sostener la falta de responsabilidad del club, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, siendo imposible realizar una identificación de los autores, incidiendo, a la vez, que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

A lo anterior se ha de añadir también que refiere el recurrente que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado, poniendo todos los medios a su alcance para evitar el incidente, toda vez que ni se alteró el orden público ni se produjeron daños físicos o materiales, sin que se pusiera en peligro la integridad de nadie ni se perturbara el normal desarrollo del partido. Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que:

«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que « 1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar



su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras,

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club



por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto, al igual que en el citado, ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando

Continuado en nuestro análisis, este Tribunal no puede obviar que en la denuncia planteada por la Liga se ponen de relieve las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos.

No obstante, debe compartirse aquí lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que establece: “A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los



cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido.

Así, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En el caso analizado, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron en múltiples ocasiones durante la disputa del encuentro.

Además, respecto a la no emisión de mensajes a través de la megafonía, de forma inmediata a que se produzcan este tipo de cánticos, es una de las actuaciones que las diferentes resoluciones toman en consideración para valorar la culpa in vigilando, véase el Expediente TAD núm. 274/2020: « a este respecto el club no ha logrado acreditar en modo alguno que a través de la megafonía del estadio requiriese de forma eficiente a los espectadores para que cesaran en los canticos».



En fin, ninguna actividad a este respecto se realizó, no siendo relevante lo realizado en otras ocasiones, pues se analizan estos hechos en concreto, sirviendo esta ausencia de reacción para justificar la sanción impuesta.

De lo transcrito cabe deducir la existencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración.

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.



En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir las cánticos ya proferidos, y a evitar su reiteración durante el transcurso del encuentro. Sin embargo, no adoptó medida alguna en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición de sanción al Club en su grado mínimo, 602 euros resulta conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. xxx , en nombre y representación del XXX , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de mayo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

